Comodoro Rivadavia, dieciocho de noviembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., G. C. c/ F., D. D. s/ MEDIDA CAUTELAR PATRIMONIAL", Expte. Nro. 479/2021,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. Nro. 905/2021).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de ésta instancia por haber interpuesto la parte actora, el día 4 de octubre de 2021 (ID 449642) recurso de apelación contra la providencia fechada el 16 de septiembre del corriente año, que no hace lugar a la medida cautelar solicitada prevista en el art. 483 inc. b) del Código Civil y Comercial.

La Sra. G. C. C. solicita se decrete la medida protectoria prevista en el art. 483 inc. b) desplazando totalmente de sus funciones como cónyuge administrador de los bienes de su titularidad como así también de los bienes de su titularidad que se encuentran en estado de indivisión pos comunitaria al Sr. D. D. F..

Denuncia que los bienes gananciales cuya administración solicita son: **a)** inmueble sito en calle Nazca N° X., dpto. 11 km 5, correspondiente a la unidad funcional N° 58 del "C. de la Mutual de Petroleros Jerárquicos" correspondiente al cuerpo B del edificio construido en el macizo 88, entre calles Nazca, Vega y Avda. José Ingenieros de ésta ciudad, de su exclusiva titularidad; **b)** Matrícula 66394/25 del partido de Tigre, Nomenclatura Catrastal: C III, S X, FRACC 153, SUBP 25, UF 25 Nordelta, Tigre, Provincia de Buenos Aires, de titularidad del Sr. F.; **c)** Matrícula 66394/27 del partido de Tigre, Nomenclatura Catrastal: C III, S X, FRACC 153, SUBP 27, UF 27 Nordelta, Tigre, Provincia de Buenos Aires, de titularidad del Sr. F.; **d)** Loft de Bahía Grande, Nordelta Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires,

sito en Avenida Boulevar del Mirador X. Piso 4 – Oficina 405, 1670 Buenos Aires, y cochera identificada con el N° 20, de titularidad del Sr. F.; **e)** inmueble identificado como unidad funcional N° 33 del C. de Propietarios Edificio Terrazas del Mar" enclavado en la parcela 20, manzana 67, de la ciudad de Rada Tilly, Chubut, UF 33 Duplex, de cotitularidad de ambos; **f)** inmueble identificado como unidad funcional N° 18 del C. de Propietarios Edificio Terrazas del Mar" enclavado en la parcela 20, manzana 67, de la ciudad de Rada Tilly, Chubut, Nomenclatura Catastral: Ejido 29, circunscripción 1, sector 2, manzana 67, parcela 20. Matrícula (93-29) 121.883/18, de cotitularidad de ambos.

Dice que la administración de su ex cónyuge afecta sus intereses patrimoniales haciéndolos inciertos, por maniobras tendientes a defraudar los mismos. Peticiona que al decretarse la remoción, se la designe administradora del patrimonio ganancial y se intime al demandado a depositar la totalidad de la documentación legal, contractual y contable correspondiente a los inmuebles, pago de expensas e impuestos y que en el plazo de 48 h deposite los fondos obtenidos desde su separación de hecho a la actualidad por su locación, en la cuenta bancaria de la suscripta, bajo apercibimiento de iniciar acción de rendición de cuentas. Asimismo, por existir razones de gravedad y urgencia, solicita se notifique a los inquilinos de los inmuebles referidos, que la administración sobre los mismos recae exclusivamente sobre ella.

Narra hechos, acompaña sentencia de divorcio fechada el 16/11/2020 –Expte. N° 26/21-, señala que se encuentra en litigio la división de la comunidad ganancial y que los bienes individualizados conforman parte de la misma. Refiere que hizo sus mayores esfuerzos pero hasta el día

de hoy le fue imposible lograr acuerdos respectos de la separación y liquidación de los bienes gananciales y tampoco respecto de su administración.

Expone sobre: a) violencia económica a la que fue sometida que surge del Expte. N° 205/2020; b) acompaña documental que es titular exclusiva sobre el inmueble de km 5, el cual se encuentra alquilado y percibe la renta el Sr F.; c) imposibilidad de lograr acuerdos con el demandado, el cual diseñó todo de manera defraudarla y presionarla económicamente; d) administración de todos y cada uno de los bienes pertenecientes a la comunidad ganancial sin participarla ni rendir cuentas; e) reticencia a llegar a un acuerdo consensuado como forma de retener la administración discrecional; f) realización de maniobras fraudulentas contra el patrimonio ganancial; g) falta de pago de impuestos y expensas de los bienes; h) alquiló un inmueble de su exclusiva titularidad decidiendo locador, monto, condiciones, plazos, etc; i) habita inmueble del cual son cotitulares sin abonar ningún canon y oponiéndose frente a su requerimiento judicial; j) el mal desempeño con riesgo de defraudación; **k**) la magnitud del patrimonio confiado a su administración; l) la violación de la buena fe que avalan el riesgo a sus intereses y m) falta de escrituración del loft de Nordelta. Funda en derecho, ofrece prueba, peticiona el desplazamiento de la administración de los bienes enumerados en el objeto de la demanda, designando en su reemplazo a su parte.

Mediante resolución fechada el día 16 de septiembre del corriente año el juez de grado no hace lugar a la medida peticionada por la accionante.

Como fundamento de su decisión entiende que surge con claridad que los derechos patrimoniales de la peticionante, ya se encuentran suficientemente

resguardados con la medida de no innovar y el embargo preventivo sobre el 50% indiviso de los bienes que aquí se trata, decretado en los autos: "C., G. C. c/ F., D. D. s/ Medida Cautelar" Expte. N° 289/2021; por lo que los argumentos esgrimidos por la accionante, no forman convicción en la magistrada en relación a la configuración de los supuestos que habilitan la procedencia con carácter cautelar, de las medidas previstas en el art. 483 CCyC.

Dijo asimismo que, la extensión de las medidas cautelares debe determinarse en cada caso concreto, de acuerdo con la naturaleza de los bienes y las circunstancias del caso, primando en todos los supuestos un criterio restrictivo para su procedencia, de manera que no se afecten innecesariamente los derechos que eventualmente pudieran corresponder al cónyuge contra quien se las obtuvo o a terceros ajenos a las partes, hasta la liquidación de la comunidad de bienes.

Contra dicha resolución, la recurrente interpone recurso de apelación el día 4 de octubre del corriente año (ID 449642), presentado su memorial de agravios, los que fundamenta de la siguiente manera:

Primer agravio: *La aquo aplica un criterio de restrictiva procedencia para otorgar la cautelar requerida apartándose del renovado paradigma de la tutela judicial efectiva*.

Manifiesta que al interponer la medida expresó que la misma debía ser analizada y merituada a la luz del nuevo Código Civil y Comercial, en especial los arts. 483, 706, 709, 7X., 721 a 723, sin embargo la jueza sostuvo que la admisibilidad de la medida debía ser evaluada con criterio restrictivo cuando ello no surge de la normativa aplicable. El art. 722 indica que el juez debe disponer medidas de protección, anteponiéndose la

protección de derechos e intereses del más vulnerable. En el caso de autos si bien las medidas protectorias tienen por objetivo principal la protección de sus derechos también es cierto que como efecto secunD. pueden persuadir al cónyuge que mantiene una posición dominante en el conflicto –Sr. F.-, al ser desplazado de ese lugar de preeminencia que por su mayor confort le da total maniobrabilidad de la contienda, a asumir una posición más conciliatoria y flexible.

Entiende que el sentenciante yerra y su resolución no se compadece con los nuevos criterios de aplicabilidad de las medidas cautelares del CCC que indican que las mismas deben ser acogidas con flexibilidad, teniendo en miras los derechos e intereses que se busca resguardar, especialmente en protección de quien ostenta una posición de mayor vulnerabilidad en la contienda. Solicita se revoque la resolución y se haga lugar a las medidas de protección solicitadas.

Segundo agravio: *Sostiene arbitrariamente el carácter de extrema gravedad de la medida requerida.*

Considera que la magistrada sobredimensiona de manera notoria las hipotéticas posibles consecuencias que imagina para el Sr. F. de las medidas solicitadas, por encima de las consecuencias reales y actuales que su parte le exhibe se están produciendo, no sólo en su perjuicio sino del patrimonio de la sociedad conyugal. No resulta la extrema gravedad de la medida, pues se requirió –por ahora- respecto de bienes inmuebles que podrían estar siendo locados, y sobre los cuales se estaría generando deudas impositivas y de expensas. Se agravia porque no se consideró la situación expuesta en la demanda del mal desempeño que realiza el Sr. F. con alto riesgo de defraudación de sus derechos patrimoniales, por actuaciones ya realizadas como la

administración del inmueble de calle Nazca de su titularidad del cual a la fecha adeuda más de $X.0.000 de impuestos municipales o del inmueble que se encuentra habitando que se opone a pagarle un canon, falta de escrituración del loft de Nordelta, falta de voluntad conciliatoria, asfixia económica, endeudamiento, lo que no se corresponde con una administración fiel y en beneficio de la sociedad conyugal como debería ser.

Asevera que no solo se quedó con todas las rentas de los inmuebles que conforman el patrimonio ganancial, sino además no se abonó impuestos ni expensas del bien de su titularidad, tampoco habría escriturado el loft de Nordelta y también se opone a abonarle un canon por el inmueble del que son cotitulares y que usa exclusivamente.

Sostiene que si bien el Sr. F. fue quien administró hasta ahora el patrimonio, fue porque existía un vínculo legal y de confianza pero que en la actualidad éste se perdió, resultando inconveniente que siga administrando los bienes.

Tercer agravio: *La providencia en crisis sostiene erróneamente que sus derechos ya se encuentran suficientemente protegidos por medidas cautelares anteriores*.

Asevera que con las medidas de la causa conexa se buscó proteger que el demandado no transmitiera o grave los bienes que conforman parte de la comunidad de bienes y que son de su titularidad; en cambio con ésta medida se pretende el desplazamiento de sus funciones de administrador, frente a su mal desempeño, toda vez que dos de los bienes que se encuentra administrando indiscriminadamente son de su titularidad, uno de carácter exclusivo y otro como cotitulares.

Expresa que no es cierto que se encuentran trabadas medidas cautelares sobre todos los bienes de la comunidad, dado que sobre el inmueble de calle Nazca no hay trabada medida alguna, tampoco sobre el loft de Nordelta, que el demandado se encuentra alquilando.

Cuarto agravio: Considerar que *no se dan en autos los supuestos que habilitan la procedencia con carácter cautelar de las medidas previstas en el art. 483 del C.C.C.*

Sostiene que la nueva normativa busca dar plena claridad a la gestión del cónyuge titular en la etapa de indivisión pos comunitaria, poniendo en cabeza del administrador el deber de informar y frente a ello la posibilidad actual y directa del otro cónyuge de oponerse a la gestión, operación, disposición, decisión o razón que se le informa. Agrega que la sustitución del cónyuge administrador es viable cuando se configure un peligro cierto para los derechos del no administrador, exteriorizado en la conducta del que se quiere desplazar. Entiende que la medida procede dado la situación de extrema desprotección en la que se encuentra, donde el Sr. F. ha concentrado la administración de la totalidad de los bienes gananciales, dando total preponderancia a sus intereses personales en detrimento de los de la sociedad conyugal.

Concluye que las objeciones puestas por la jueza de primera instancia para hacer lugar a la medida solicitada no son conducentes, ni mucho menos resultan aplicables al caso, en tanto de las constancias de autos surgen suficientes indicios que la gestión que viene haciendo el demandado de la administración de los bienes que requiere, no resulta fiel ni consecuente, ni mucho menos beneficiosa para con los intereses de la sociedad conyugal. Peticiona se revoque la resolución y se haga

lugar a las medidas requeridas, poniendo en su cabeza la administración de los bienes solicitados. Formula reserva del Caso Federal.

II.- Previo a ingresar en el tratamiento del recurso se precisan las siguientes actuaciones desarrolladas en la causa conexa, a saber: "C., G. C. c/ F., D. D. s/ Medida Cautelar", Expte. Nro. 289/2021.

***** El día 26/4/2021, se ordena por el término de seis (6) meses MEDIDA DE NO INNOVAR Y EMBARGO PREVENTIVO sobre el CINCUENTA POR CIENTO (50%) INDIVISO respecto de los siguientes bienes: **a.-** Bien inmueble, matricula X. del partido de Tigre, Nomenclatura Catastral: C III, S X, FRACC 153, SUBP 25. UF 25. Nordelta, Tigre, Provincia de Buenos Aires, **b.-** Bien inmueble matricula X. del partido de Tigre, Nomenclatura Catastral: C III, S X, FRACC 153, SUBP 27. UF 27. Nordelta, Tigre, Provincia de Buenos Aires, **c.-** Bien inmueble identificado como Unidad Funcional sin identificar correspondiente al "C. D. P. P. H.", Partida N° 126313-0 de la Provincia de Buenos Aires, construida en el marco del "FIDEICOMISO P. U. G.". **d.-** Motovehículo, Dominio X., Marca H75-INDIAN, Modelo 007-SCOUT BOBBER, Modelo 2018, **e.-** Motovehículo, Dominio X., Marca 179-Harley Davidson, Modelo 1996. **f.-** Motovehículo, Dominio X., Marca KTM Motocicleta 1190 ADVENTURE R, Modelo 2017. **g.-** Motovehículo, Dominio X., Marca DUCATI, Modelo MONSTER 1200. **h.**- Automotor pick up, Marca VOLKWAGEN, Modelo AMAROK 2.0 LTDI 180, 4X4, Modelo 2013, Dominio X., debiendo abstenerse el demandado, Sr. D. D. F., de realizar actos de administración y/o disposición respecto de los mismos que, eventualmente, afecten y/o perjudiquen la composición del patrimonio ganancial.

* Se agregan el diligenciamiento de los oficios al

Registro Automotor N° 2 -2/9/2021-, al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de la Provincia de Buenos Aires -17/X./2021- última actuación al día de la fecha inscripción provisoria de los inmuebles. "F., D. D. c/ C., G. C. s/ Liquidación y Partición de la Comunidad de Bienes", Expte. Nro. 266/2021. Se encuentra sustanciando el proceso.

"C., G. C. c/ F., D. D. s/ Fijación canon locativo", Expte. Nro.
289/2021. Se fijó audiencia conciliatoria para el día 24 de noviembre de 2021. Se solicitó que se fije canon locativo provisorio y no se hace lugar

"C., G. C. c/ F., D. D. s/ Determinación de Compensación Económica", Expte. Nro. 400/2021. Se fijó audiencia conciliatoria – art. 438 CCC- para el día 7 de diciembre de 2021.

III.- Así sintetizados los antecedentes fácticos del proceso, corresponde ingresar en el tratamiento de los agravios expuestos por la accionante.

En primer lugar es dable señalar que se impone la necesidad de abordar el tratamiento del recurso a partir de la perspectiva de género pues la magistratura no cuenta sólo con la facultad de velar por los derechos de las mujeres de modo discrecional o a pedido de parte ante ataques deliberados de todo tipo como consecuencia de su condición de mujer, sino que se trata de una obligación legal y de un deber ontológico inexcusable (art. 7 inc. g, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Do Belem do Pará – OEA -

194), de la que nuestro país es signatario según ley 24.632.

Ello así, "los jueces tienen el imperativo constitucional y supranacional de hacer efectiva la

igualdad; porque los magistrados no pueden ignorar la existencia de patrones socio culturales y en consecuencia no pueden decidir este tipo de cuestiones como si fuera un caso en el cual se definen los derechos de dos hombres o dos empresas, sino que debe juzgar con perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales", "no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarlas se ignora la perspectiva de género y se sustancia el proceso con idénticos mecanismos procesales que cualquier proceso y se lo juzga olvidando la cuestión del género y su problemática que es en definitiva lo que da origen al conflicto" (cfr. Medina, Graciela; "¿Por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿cómo juzgar con perspectiva de género?" La Ley AP/DOC/185/2016, citado por CC03 LZ causa 8365 205 sent. del 17/09/2017).

Se impone entonces analizar el caso a la luz de las normas convencionales, especialmente la Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW ONU-1979) y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Do Belem do Pará – OEA -194), Así como de otras normas de derecho interno tales como la Ley 26.485 y la Ley XV N° 12 y N° 26.

En ese orden, en la especie, desde el año 2019 (en que acaeciera la separación de hecho de las partes) y hasta el presente, no se ha arribado a la liquidación de la comunidad, ni tampoco el Sr. F. ha puesto en conocimiento ni informado a la Sra. C. de la marcha de la administración de los bienes indivisos contratos de alquiler, rentas que se perciben por los inmuebles, pago de impuestos, etc.).

En función de ello, la finalidad primordial de las medidas cautelares en este campo es garantizar al cónyuge

sus derechos hasta que se liquiden los bienes matrimoniales. Se trata de salvaguardar la integridad del patrimonio del cónyuge que las solicita, la recuperación de sus bienes propios, su cuota en los gananciales y la percepción de lo que le corresponde por sus créditos.

Sin perjuicio que las circunstancias alegadas por las partes deberá ser objeto de oportuna comprobación en el expediente de liquidación de la sociedad conyugal, a fin de arribar a la resolución del asunto, lo cierto que en este estadio procesal corresponde analizar si en principio existe suficiente verosimilitud del derecho invocado y peligro en la demora o daño irreparable e invocados por la Sra.

C.

La verosimilitud del derecho y el peligro en la demora se acreditarán con la prueba de la extinción de la comunidad (sentencia de divorcio, de nulidad, de separación judicial de bienes o convención matrimonial), siendo tales condiciones las habilitantes para requerir la protección del derecho a la ganancialidad (conf. Ricardo Luis Lorenzetti, Director, en “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Tomo 4, pág. 656, comentario al art. 722, Rubinzal - Culzoni Editores, 2015 -1era. edición-)

En lo referente a la contracautela, aquélla no se exige en las medidas relativas a derechos de familia, máxime que con el 50% indiviso de quien solicita la medida estaría suficientemente garantizado dicho extremo (conf. Julio Cesar Rivera - Graciela Medina, Directores, en “Código Civil y Comercial de la Nación comentado” Tomo 2, págs. 673 y 676, comentarios a los arts. 721 y 722, Ed. Thomson Reuters La Ley, 2015)

La providencia cautelar entonces, responde a la finalidad de garantizar el éxito de la futura sentencia.

En el caso bajo análisis la jueza de grado decretó el 26 de abril de 2021, medida de no innovar y embargo preventivo sobre el 50% indiviso sobre los bienes que se identifican, en la causa conexa Expte. N° 289/2021, encontrándose dicha medida vencida al momento de resolver el presente recurso.

Con dichas medidas se protegió que el demandado no transmita o grave esos bienes que conforman parte de la comunidad de bienes y que son de su titularidad.

Pero aquí la pretensión de la recurrente es la administración de los bienes, tanto de los referenciados precedentemente como de los inmuebles de calle Nazca N° X. de km 5 y de las unidades funcionales N° 33 y 18 del C. de Propietarios Edificio Terrazas del Mar, toda vez que dos de los bienes son de su titularidad (uno de carácter exclusivo y otro en cotitularidad con el demandado).

Argumentó para pedir la remoción del Sr. F., que no percibe dinero de la locación de esos inmuebles, que el demandado dio en locación el inmueble que se encuentra en calle Nazca sin consultarla, que no controló el pago de expensas ni abonó los impuestos de los mismos, además de ocupar un inmueble de manera exclusiva negándose a abonar un canon, etc.

Por ello peticionó la sustitución del cónyuge administrador, con fundamento en el art. 483 inc. b) del C.C.C.- que reconoce como causa la necesidad de proteger los intereses patrimoniales de su consorte.

Sabemos que la sustitución es excepcional, viable cuando se configure un peligro cierto para los derechos del no administrador, exteriorizado en la conducta del que se quiere desplazar que permita temer enajenaciones fraudulentas o disipación de bienes, y las exigencias de haber comprobado actos suyos dirigidos al perjuicio del

consorte o a tornar ilusorios sus derechos (Cfme. Ricardo L. Lorenzetti "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Rubinzal-Culzoni, Tomo III, pág. 192/193).

Ergo, sólo podrá otorgarse cuando los actos de administración del titular pongan en peligro la participación del solicitante sobre esos bienes, ya que de no ser así la medida no tendría justificación.

Se analizará entonces si en este caso concreto, se evidencia una mala administración por parte del demandado F. que ponga en peligro, haga inciertos o defraude los derechos patrimoniales de la Sra. C..

En primer lugar, debemos decir que en el Expte. N° 266/2021 –Liquidación y partición de la comunidad de bienes- ambos cónyuges coinciden en el carácter ganancial de los siguientes bienes:

- Inmueble sito en calle Nazca N° X. Dpto.11 km 5 "C. de Propietarios de la Mutual de Petroleros Jerárquicos" –Escritura Pública N° 684, venta a favor de la Sra. G. C. C. el 30/6/2017, casada, adquiere el inmueble de su exclusivo dominio-

- Inmueble identificado como unidad funcional N° 33 DUPLEX, C. de Propietarios Edificio Terrazas del Mar –Escritura Pública N° 46, venta a favor del Sr. D. D. F. y de la Sra.
G. C. C., adquiriendo el inmueble en condominio indiviso y en partes iguales-

- Inmueble identificado como unidad funcional N° 18, C. de Propietarios Edificio Terrazas del Mar. –Escritura Pública N° 47, venta a favor del Sr. D. D. F. y de la Sra. G. C. C., adquiriendo el inmueble en condominio indiviso y en partes iguales-

En cuanto a las cuestiones referidas al pago del canón locativo por el uso exclusivo del inmueble por

parte del Sr. F. dichas cuestiones no son materia de autos toda vez que son materia de debate en el Expte. N° 290/2021.

En relación al contrato de locación del Inmueble sito en calle Nazca N° X. Dpto.11 km 5 "C. de Propietarios de la Mutual de Petroleros Jerárquicos", cuyo vencimiento de contrato opera el 28/2/2022, según contestación de carta documento fechada el 17/2/21 por el Sr. S. Q., entendemos que el Sr. F. firmó como locador del inmueble toda vez que existía el matrimonio, cuyo divorcio fue iniciado recién en julio del año 2020. Así, en este sentido, el administrador, Sr. F. debe informar a la actora sobre los extremos que denuncia –quien es el locador y a cuanto asciende el canon locativo, etc.-

Si bien la documental que acompaña respecto a la deuda por expensas por el mes de julio 2021 por $15.856,77, no tiene entidad para calificar como mala o fraudulenta la administración, toda vez que dicho inmueble conforme escritura pública N° 684 es de exclusivo dominio de la Sra. C., debe otorgarse la administración exclusiva del mismo. **Con más razón** entonces debía el demandado mantenerla informada sobre la situación.

En cuanto a la mala administración de los restantes bienes inmuebles a que se refiere la accionante, los antecedentes que relató la actora en el Expte. N° 124/2020 y que dieron lugar a la denuncia de violencia económica hacia Sra. C. autorizan suficientemente la adopción de una decisión cautelar.

Es que no podemos dejar de considerar que transcurrió 1 año sin que la apelante pudiera percibir los derechos gananciales correspondientes a las rentas de los inmuebles que son parte de la masa comunitaria,

ni obtener información alguna acerca de la marcha de la administración de los mismos.

Y que la accionante fundó su petición en el temor concreto de que su ex cónyuge afecte su derecho a percibir la mitad de las ganancias toda vez que el demandado es quien posee la administración y control de los bienes y la división pos comunitaria aún no se ha cumplimentado.

Ello así la petición de la recurrente encuadraría dentro de las previsiones del art. 485 del C.C.C. que establece: "Los frutos y rentas de los bienes indivisos acrecen a la indivisión. El copropietario que los percibe debe rendición de cuentas…"

Es que frente a la falta de acuerdo, como en el caso, sobre el modo de gestión de tales bienes (art.482), el cónyuge que los percibe debe rendir cuentas al otro.

El Sr. F., como administrador de los bienes que conforman la sociedad conyugal tiene la obligación de rendir cuentas a la actora de su administración, porque el cónyuge que percibe frutos o rentas de dichos bienes debe entregar al otro la mitad de ello una vez deducidos los gastos y con arreglo a la rendición de cuentas presentadas.

En virtud de lo expuesto y toda vez que en materia de medidas cautelares, el juez o jueza tiene facultades de adecuación, quien puede ejercerlas tanto al momento de resolver las medidas solicitadas, como también una vez dictadas si advierte la necesidad de limitarlas o modificarlas (art. 205 del C.Pr.).

Y de consuno con todo lo anteriormente expuesto, teniendo en especial consideración la perspectiva de género tal como se destacó, los antecedentes que da cuenta el Expte. N° 124/2020 –violencia familiar- Así como la actitud procesal asumida por el demandado, consideramos que se encuentran reunidos los presupuestos

para que en la especie se prorrogue la medida cautelar dispuesta el día 26 de abril de 2021, y se ordene que en la instancia de origen se tomen medidas pertinentes para evitar ahondar aún más el dispendio temporal que sufre la actora e INTIME al Sr. D. D. F. para que en el término de DIEZ (X.) DIAS rinda cuentas exhaustivas de los bienes que se encuentran en estado de indivisión pos comunitaria que administra, bajo apercibimiento de su remoción como cónyuge administrador.

IV.- Sin perjuicio de lo dispuesto y por los argumentos dados precedentemente se designa a la Sra. G. C. C. como administradora del inmueble sito en calle Nazca N° X., Dpto. 11, Km. 5, correspondiente a la Unidad Funcional N° 58 del "C. de la Mutual de Petroleros Jerárquicos" correspondiente al cuerpo B del edificio construido en el macizo 88, entre calles Nazca, Vega y Avda. José Ingenieros, de la ciudad de Comodoro Rivadavia, nomenclatura Catastral: ejido 06, circunscripción 04, sector X., macizo 88. Partida Inmobiliaria N° 161.375. MATRICULA (03-06) 48817/0, Comodoro Rivadavia, Chubut; en reemplazo del Sr. D. D. F., hasta tanto se disponga la liquidación de la sociedad conyugal.

En la instancia de grado deberán adoptarse las medidas pertinentes para efectivizar lo ordenado (aceptación del cargo, libramiento de oficios, entrega de documental).

V.- Las costas de esta instancia, se imponen en el orden causado por tratarse de una decisión inaudita parte (art. 69 CPr.).

A fin de regular los honorarios, se tendrá presente, la labor profesional, la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y lo que

disponen los arts. 5 a 8, 13 y 32 de la ley de honorarios XIII N° 4 y 15 DJCH.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia:

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto, con los siguientes alcances:

2) Prorrogar la medida cautelar dispuesta por la jueza de grado, el día 26 de abril de 2021, en la causa conexa, Expte. N° 289/2021, debiéndose librar los oficios correspondientes en la instancia de grado.

3) Firme la presente y en la instancia de origen se deberá INTIMAR al Sr. D. D. F. para que en el término de DIEZ (X.) DIAS rinda cuentas exhaustivas de los bienes que se encuentran en estado de indivisión pos comunitaria que administra, bajo apercibimiento de su remoción como cónyuge administrador.

4) Designar a la a la Sra. G. C. C. como administradora del inmueble sito en calle Nazca N° X., Dpto. 11, Km. 5, correspondiente a la Unidad Funcional N° 58 del "C. de la Mutual de Petroleros Jerárquicos" correspondiente al cuerpo B del edificio construido en el macizo 88, entre calles Nazca, Vega y Avda. José Ingenieros, de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Nomenclatura Catastral: ejido 06, circunscripción 04, sector X., macizo 88. Partida Inmobiliaria N° 161.375. MATRICULA (03-06) 48817/0, Comodoro Rivadavia, Chubut; en reemplazo del Sr. D. D. F., hasta tanto se disponga la liquidación de la sociedad conyugal.

5) Ordenar que en la instancia de grado se adopten las medidas pertinentes para efectivizar lo ordenado.

6) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

7) Regular los honorarios profesionales a la Dras. L. J. D. M. y A. C. R.., en la suma de dinero equivalente a SEIS (6) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

8) Tener presente la reserva del caso federal –punto VI- del memorial de agravios

9) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara por encontrarse el Dr. Fernando Nahuelanca en uso de licencia y existir concordancia en la solución del caso.

Firmada digitalmente:

Ricardo Rubén Enrique HAYES - Presidente

María Fernanda ZANATTA - Jueza de Cámara.-

REGISTRADA BAJO EL nro: 098 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS